

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-00053. Sírvese Proveer.



**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. Aclarar las partes en litigio, especialmente deberá señalar los demandados y la calidad en las que se demanda a cada una de ellos.
2. Conforme a la aclaración de las partes en litigio, existe inconsistencia entre el encabezado y el primer párrafo, se solicita aclarar las pretensiones declarativas segunda y tercera, así como las condenatorias 4.
3. Hay insuficiencia de poder, respecto de las pretensiones dirigidas en contra de **JAIME ALBERTO GARCÍA ALVAREZ**, pues el mismo no se encuentra relacionado en el poder otorgado al togado para adelantar demanda ordinaria laboral de primera instancia en su contra. Adicionalmente en el encabezado señala que se trata de un poder general. Adecue
4. Previo a reconocer personería el togado deberá acreditar la calidad de abogado inscrito y en ejercicio de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del C.P.T. y la S.S., artículo 41 de la ley 1395 de 2010, en concordancia

con el inciso 1 del artículo 26, 228 de la C. Política, artículo 67 del C.P.C., y artículos 3, 4, 5, 21, 22, 24, 25 y 50 del Decreto 196 de 1971

5. En el acápite que denominó “procedimiento# aclarar la clase de proceso, indicando si en efecto se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia.
6. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 y en el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., modif. por la la Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con precisión, claridad por lo siguiente:
  - a) Aclarar la pretensión condenatoria No 1, toda vez que por la redacción no queda claro a que refiere con la expresión “*Y en adelante todos los salarios que se causaren hasta la fecha que se dé sentencia de la presente demanda.*”
  - b) Aclarar la pretensión condenatoria No. 9, ya que se observa más de una pretensión, adicionalmente no es claro en qué forma se requiere ordenar al demandante a responder ante el Ministerio del Trabajo. Adicionalmente no se comprende que solicita en el segundo párrafo.
7. El artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada y deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, en este sentido se encuentra que en el hecho 3.8 se relacionan dos hechos en un solo numeral.
  - a. No se observan hechos que sirvan de sustento a la pretensión condenatoria 1.
  - b. Relaciona más de un hecho en el numeral 5
8. Debe aportar el respectivo correo electrónico de los testigos y de las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”

Cabe destacar que el correo de la demandante debe ser distinto al de su apoderado.

9. No se observa envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**  
Juez

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**  
La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO N° 110**, publicado hoy **12  
de agosto de 2022**  
**MDH**  
**Magdalena Duque Gómez**  
Secretaria,